



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0262/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia Penal núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0307, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia Penal núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia Penal núm. 340-2018-SS-00091, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), que decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara la presente Acción Constitucional de Amparo Manolo García Alcántara por intermedio de sus abogados en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada conforme a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente Acción Constitucional de Amparo, ACOGE la misma por haberse comprobado que el bien inmueble objeto de la presente acción está en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sin que haya justificación o razones legales por las cuales se ha privado al señor Manolo García Alcántara, de la posesión de su bien, siendo este protegido y reconocido por la Constitución Dominicana.*

*TERCERO: ORDENA a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la inmediata devolución del vehículo marca Automóvil Privado, marca Acura, modelo Integra, registro A346409, color negro, del año 1992, Chasis JH4DB157XNS003344 al señor Manolo García Alcántara.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: CONDENA a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al pago de un astreinte de Diez Mil pesos (RD\$10,000.00), diarios por cada día de retardo en la entrega del vehículo antes descrito a su propietario señor Manolo García Alcántara.*

*QUINTO: DECLARA el presente procedimiento*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y al abogado de la parte recurrida, mediante actos procesales instrumentados por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Manolo García, interpuso el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso de revisión contra la Sentencia Penal núm. 340-2018-SSEN-00091.

El referido recurso fue notificado al abogado del señor Manolo García Alcántara, tal como lo acredita la constancia de notificación de recurso realizada el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos dados por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para acoger la acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que la parte accionada no presentó pruebas a su favor, pero hizo uso de las aportadas por la parte accionante en virtud del principio de comunidad de pruebas.*

*b. Que son hechos constantes de la presente acción de amparo: 1) Que el señor Manolo García Alcántara fue detenido y sometido a la acción de la justicia en fecha 16 de mayo de dos mil trece 2013 en ese momento le fue retenido según se hace constar en el acta de registro de vehículo proceden a incautar el vehículo marca Automóvil Privado, marca Akura, modelo Integra, Registro A346409, color negro, del año 1992, Chasis JH4DB157XNS003344 y todos los objetos que tenía dentro entre los cuales estaba la pistola marca Glock, color negro, cal.9MM, número 494 con un cargador para la misma conteniendo (10) capsulas, que la parte accionante ha aportado el Certificado de propiedad expedida por la Dirección de Impuestos Internos (DGII), a nombre del señor George Méndez, así como la copia de Acto de Venta bajo firma privada de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil doce ( 2012), notariado por la Licda. María Elena Valdéz Nina; 2) Que en fecha ocho (8) del mes de agosto del año en curso, el señor Manolo García Alcántara y demás coimputados, les dicta auto de apertura a juicio; 3) Que en fecha 25 de enero del año 2017 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emite sentencia declarando la ex tinción del proceso por vencimiento máximo del plazo; 4) Que ha solicitado la devolución de los bienes en varias ocasiones, lo que le extiende en el tiempo le informaron que el Ministerio Público encargado del caso Dr. Juan Antonio de la Cruz Medina opinó favorable en cuanto a la devolución del vehículo; 5) Que en fecha 2 del mes de mayo del año en curso, nuevamente el señor Manolo García Alcántara se dirige a la oficina del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ministerio público para investigar la situación del vehículo sin recibir respuesta; 6) que ante la negativa en la devolución del vehículo de motor que sea evidenciado el ministerio público, en la persona del Fiscal Dr. Juan Antonio Madrigal, es el titular del caso quien hace la retención del vehículo del señor Manolo García al campo, el reclamante se dirige ante este órgano judicial para que decida al respecto por la violación de sus derechos.*

*c. No existe documentación que avale la propiedad de los demás objetos reclamados por lo que sólo nos referiremos al bien sustentado con documentación.*

*d. Que conforme con lo anterior, este tribunal es de la opinión que las pruebas aportadas por el reclamante son suficientes para sustentar la presente Acción de Amparo, así como para probar su calidad de reclamante y los agravios que se le están causando por la acción u omisión de los órganos investigativos del Estado. Esto significa que al valorar de manera conjunta y objetivos los fundamentos y pruebas de la parte reclamante en la acción de amparo, así como una ponderación de los derechos y garantías fundamentales y las conclusiones formales de las partes, existen derechos fundamentales conculcados y esos derechos fundamentales conculcados son la dignidad Humana derecho de propiedad, desglosado en el no goce, disfrute y disposición de los bienes, causado por la no devolución del vehículo de motor de su propiedad, descrito anteriormente con los artículos 31 y 51 de la Constitución.*

*e. Que es admitido por principio procesal que cuando el órgano y organismo correspondiente hace silencio respecto a la solicitud del reclamante dicho silencio debe ser interpretado como una negativa de la administración ante su solicitud, todo lo cual no ha sido destruido por la parte accionada en Cargado del caso este tribunal entiende que una vez agotada la fase del juicio en la cual se le declara la extinción del proceso por agotar el plazo máximo de duración del mismo y que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sin que se le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impute la Comisión de ningún delito que con lleve necesariamente la incautación y decomiso de sus bienes, por lo que la retención de su vehículo de motor se torna arbitraria y no tiene base legal.*

*f. Que también procede declarar la oponibilidad de la presente decisión En contra de cualquier persona física o jurídica que impida el cumplimiento de lo ordenado al tratarse de protección de derechos fundamentales; aparte de que procede imponer un astreinte En contra de la procuraduría fiscal del distrito judicial de San Pedro de Macorís representado por el doctor Pedro Núñez a favor del reclamante y por la suma de 10,000 pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) , Por cada día de retardo, a partir del vencimiento del plazo de cinco días hábiles para el efectivo cumplimiento de la presente decisión tal como se establecerá en la parte dispositiva.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procura la revisión de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. De esto se desprende, que la jueza al momento de emitir su decisión es contradictoria, porque en efecto dice: “ por haberse comprobado que el bien mueble objeto de la presente acción está en manos de la Procuraduría Fiscal“, cuestión esta que el Ministerio Público no niega, pero le dice las razones por qué no entregarla, porque los bienes que alega les pertenecen no ha podido probar que son propios de este, ni documentos ni título ni el porte de armas, algo tan delicado como entregar un arma de fuego.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Es contradictoria al decir que no se ha presentado justificación o razones, ya que el mismo alegato que utiliza el Ministerio Público en este recurso de revisión fue el que se usó en la audiencia de Acción Constitucional de Amparo, pues no se entregará algo que no se pruebe le pertenece, independientemente estaba en su poder, por las razones que enfatizaremos en cuestión.*

*c. De acoger el amparo, el agravio se causaría a la misma ley dominicana, de entregar un arma que no se haya aprobado le pertenece y así violaríamos todos la ley de armas, así como otros objetos que a decir por el accionante les pertenecen y no han sido probados.*

**5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Manolo García, no depositó su escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado del recurso, tal como lo acredita la constancia de notificación del recurso realizada el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia Penal núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Constancia de notificación de sentencia realizada por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al abogado del señor Manolo García Alcántara, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Constancia de notificación de sentencia realizada por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SSSENT-00006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
6. Resolución núm. 340-01-13-0823, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Manolo García fue arrestado el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), ocupándole varios bienes de su propiedad. Posteriormente, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), al indicado señor, mediante la Resolución núm. 340-01-18-0823, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva por tres (3) meses, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Para el conocimiento del fondo del proceso penal contra el señor Manolo García Alcántara fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SSENT-00006, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró la extinción de la acción penal seguida en contra del señor Manolo García Alcántara y dejó sin efecto las medidas de coerción impuesta en su contra.

El siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Manolo García Alcántara solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la devolución de los siguientes bienes: 1) una pistola marca Glock, color negro, calibre 9 milímetros; 2) un carro marca Acura, modelo Integra, color negro, del año 1992, cuya placa y registro corresponden al número 346409; 3) celular BlackBerry, color negro, Imei No. 357827040717022, activado en la compañía Claro; 4) Una cartera que contenía la suma de doce mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (\$12,260.00); 5) una cadena de oro blanco de 10 gramos; 6) un anillo de oro de 33 gramos.

El veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Manolo García Alcántara interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con la finalidad de obtener la devolución de los bienes descritos en el párrafo anterior. La indicada acción fue acogida mediante la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia Penal núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, inconforme con la decisión rendida al respecto, interpuso el presente recurso de revisión con la finalidad de que sea rechazada la acción de amparo.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ni los días de la notificación ni del vencimiento,<sup>1</sup> y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, mediante acto procesal instrumentado el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días previsto por la ley.

c. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia Penal núm. 340-2018-SSen-00091, la cual acogió la acción de amparo interpuesta el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Manolo García Alcántara contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

d. La Ley núm. 137-11 dispone, en su artículo 96, lo siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

e. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que este debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

f. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la parte recurrente argumenta que la sentencia recurrida es contradictoria, por lo que de esta manera cumple con el requisito contemplado en el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>1</sup> Véanse las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal determina que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar consolidando el criterio para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenar la devolución de bienes referente a aquellos procesos en la que ha operado la extinción penal.

**10. Sobre fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, alega que la sentencia objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, es contradictoria.

b. El siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Manolo García Alcántara solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís los siguientes bienes: 1) una pistola marca Glock, color negro, calibre 9 milímetros; 2) un carro marca Acura, modelo Integra, color negro, del año 1992, cuya placa y registro corresponden al número 346409; 3) celular BlackBerry, color negro, Imei No. 357827040717022, activado en la compañía Claro; 4) Una cartera que contenía la suma de doce mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (\$12,260); 5) una cadena de oro blanco de 10 gramos; 6) un anillo de oro de 33 gramos. El veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Manolo García Alcántara interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ante el silencio o la falta de respuesta, con la finalidad de obtener la devolución de los bienes descritos en el párrafo anterior. La indicada acción fue acogida mediante la Sentencia Penal núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada el tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

c. La indicada sentencia penal , cuya revocación persiguen los recurrentes, dispuso la devolución del vehículo, en virtud de que el señor Manolo García Alcántara no pudo aportar documentos que acreditaran la propiedad ni la incautación de los demás bienes muebles, sobre la consideración de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...cuando el órgano y organismo correspondiente hace silencio respecto a la solicitud del reclamante dicho silencio debe ser interpretado como una negativa de la administración ante su solicitud, todo lo cual no ha sido destruido por la parte accionada en Cargado del caso este tribunal entiende que una vez agotada la fase del juicio en la cual se le declara la extinción del proceso por agotar el plazo máximo de duración del mismo y que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sin que se le impute la Comisión de ningún delito que con lleve necesariamente la incautación y decomiso de sus bienes, por lo que la retención de su vehículo de motor se torna arbitraria y no tiene base legal.*

d. El Tribunal Constitucional ha verificado que dentro de los documentos que conforman el presente expediente se encuentra la Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SENT-00006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017), mediante la que se declara la extinción de la acción penal, se deja sin efecto cualquier medida de coerción y se ordena la libertad del señor Manolo García Alcántara.

e. En tal sentido, este colegiado precisó a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) -y ha sido constante en el criterio- que frente a la negativa o silencio ante el juez de la instrucción, si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el presente, al operar la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Manolo García Alcántara, conjuntamente con el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta, queda evidenciado que no existe un proceso penal abierto en su contra.

f. Este tribunal constitucional ha precisado en la Sentencia TC/0266/16, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) que

*No obstante lo antes señalado en este precedente, el Tribunal entiende pertinente dejar constancia de que si bien es cierto que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras estuvo apoderado del referido proceso, era una vía efectiva para conocer la solicitud de devolución de la obra reclamada, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que, desde el momento en que se desapoderó del caso, a consecuencia de la sentencia condenatoria que había dictado, ese tribunal no constituye la vía efectiva para conocer dicha solicitud, sino el tribunal que podría resultar apoderado del proceso producto del ejercicio de las vías recursivas, pero no existe constancia en las piezas que conforman el expediente de que por el ejercicio de las vías recursivas se encuentra otra jurisdicción penal de mayor jerarquía apoderada del asunto, circunstancia que tampoco ha sido alegada por la parte recurrente.*

g. De igual forma, este colegiado precisó en la Sentencia TC/0290/14, dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) lo siguiente:

*10.8. Este tribunal ha sido constante en el criterio de que frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.*

*10.9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la retención de los bienes propiedad del señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), sin que exista un proceso penal en su contra que lo involucre o que cuestione el origen o la adquisición de los mismos, configura una arbitrariedad que contraviene la Constitución y las leyes.*

h. Ante la inexistencia de un proceso penal abierto en contra del ciudadano Manolo García Alcántara, así en consonancia con la decisión dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de amparo, es posible advertir que no hay razón justificable para que permanezca el vehículo retenido, ya que no hay proceso penal abierto en su contra producto de la declaratoria de extinción de la acción penal que operó a su favor en virtud de la Sentencia Penal No. 340-03-2017-SSSENT-00006, dictada el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió la acción de amparo debe ser confirmada, en tanto que está dirigida contra una actuación arbitraria e injustificable de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que violenta el derecho de propiedad que asiste al señor Manolo García Alcántara.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia Penal núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en consecuencia, **CONFIRMA** la Sentencia Penal núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y a la recurrida, Manolo García Alcántara.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNES MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Penal No. 340-2018-SSEN-00091, ), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), sea confirmada y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**